



TEE-PES-02/2022

Incidente de incumplimiento de sentencia.

Expediente: TEE-PES-02/2022

Denunciante: [REDACTED]

[REDACTED]
Denunciada: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretaria: Selma Gómez Castellón.

Tepic, Nayarit, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós¹.

Interlocutoria que dicta el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por la que se resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en el sentido de: **a)** declarar **parcialmente fundado** el presente incidente; y, **b)** se tiene en vías de cumplimiento la resolución TEE-PES-02/2022; ello en **cumplimiento a la sentencia del expediente SG-JDC-245/2022** de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós salvo mención expresa.

Ayuntamiento	[REDACTED]
Constitución de Nayarit	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada o Presidenta municipal	[REDACTED]
Denunciante, incidentista o [REDACTED]	[REDACTED]
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
Ley Municipal	Ley Municipal para el estado de Nayarit
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario del Ayuntamiento	Secretario del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Nayarit
Síndico de Ayuntamiento	Síndico del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Nayarit
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de

RESULTANDO

- I. **Sentencia.** Con fecha treinta de junio, se emitió cumplimiento de sentencia en el expediente TEE-PES-02/2022, en la que se resolvió la existencia de violencia política, y en consecuencia I. se ordenó a la Presidenta municipal: **a)** ofrecer una disculpa pública a la actora, en sesión pública de Cabildo, **b)** abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de conducta violenta contra la actora y de cualquier otro acto que repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo, **c)** realizar acciones necesarias para llevar a cabo en el Ayuntamiento un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres; II. Se conminó a los integrantes del Ayuntamiento a **a)** oponerse a cualquier hecho constitutivo de violencia y coadyuvar a gestionar condiciones para que pueda ejercer su cargo libre de violencia, así como **b)** expedir un Protocolo, Lineamientos o Reglamento bajo el cual se deberá de regir el actuar de los integrantes del Ayuntamiento.

- II. **Acuerdo mediante el que se determinó que la sentencia ha causado ejecutoria.** Con fecha doce de julio, se emitió acuerdo determinándose que la sentencia causó ejecutoria.

III. Incidente. Con fecha seis de septiembre, la denunciante presentó escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de la sentencia.

IV. Turno. Con fecha siete de septiembre, el magistrado presidente de este Tribunal turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo el escrito incidental, con el expediente en que se actúa, por haber sido ponente en el juicio de origen.

V. Requerimiento. Por proveído de ocho de septiembre, se solicitó el informe de la denunciada, y se tuvo por recibido escrito y sus anexos, que presentó el licenciado Luis Francisco Gómez Ibarría, titular de la Consejería Jurídica del H. XLII [REDACTED], al cual acompaña copias certificadas de la lista de asistencia, así como del acta del "Taller de sensibilización para combatir cualquier tipo de violencia entre las y los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] con énfasis especial en aquella contra las mujeres"

VI. Informe y Requerimiento. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre, se tuvo a la denunciada rindiendo el informe requerido, ordenándose dar vista a la parte actora de dicho informe y documentales anexa. Asimismo, se requirió a la denunciada evidencia documental de la publicidad que se dio de la disculpa, requerimiento que se tuvo por cumplido, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre.

VII. Pruebas. Mediante acuerdos de fecha veintiocho y veintinueve de septiembre, se tuvo por admitidas y

desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la denunciada. Así como por admitida la prueba técnica ofrecida por ambas partes, misma que fueron desahogada mediante Audiencia de fecha cuatro de octubre del presente año. Asimismo, se ordenó agregar en Autos el escrito y por hechas sus manifestaciones que del mismo se desprende, realizadas por la denunciada.

VIII. Informes. Mediante escritos de fechas veintinueve de septiembre, nueve y quince de noviembre y nueve de diciembre, la denunciada, a través de su representante, el titular de la Consejería jurídica del Ayuntamiento, informó sobre las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento con las medidas de reparación integral dictadas a su cargo, en la resolución de fecha treinta de junio.

IX. Resolución interlocutoria. En su oportunidad, con fecha veintiuno de octubre este Tribunal emitió resolución interlocutoria dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de declararlo **parcialmente fundado** y tener en vías de cumplimiento la resolución TEE-PES-02/2022.

X. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, la denunciante presentó juicio de la ciudadanía federal, el cual fue registrado con la clave SG-JDC-245/2022, y con fecha uno de diciembre se resolvió por la Sala Regional en el sentido de **revocar** la sentencia emitida en autos, para el efecto de bajo los lineamientos en ella expuestos,

se emitiera una nueva resolución, en el plazo de diez días hábiles a partir de su notificación.

XI. Mediante acuerdos de fecha seis y trece de diciembre, se notificó a la actora incidentista, los informes presentados por la denunciada, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a dichos informes, sin realizar manifestaciones al respecto.

XII. Cierre de etapa de sustanciación. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción, para poner en estado de resolución la interlocutoria que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. SENTENCIA SG-JDC-245/2022.

Con fecha uno de diciembre, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido revocar la resolución de fecha veintiuno de octubre emitida en este sumario, ordenando a este Tribunal que dentro del plazo de diez días hábiles emitirá una nueva como se aprecia del resolutivo único y en el apartado de EFECTOS, cuya transcripción se ofrece enseguida:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

EFECTOS. Al haber resultado, fundados en parte los agravios expuestos se dictan los siguientes efectos:

1. Se revocan los acuerdos de 4 y 17 de agosto, así como el de 17 de octubre dictados por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; asimismo, se revoca la resolución de 21 de octubre siguiente, pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
2. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la totalidad de las medidas integrales de reparación ordenadas en el expediente TEE-PES-02/2022, lo cual deberá realizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
3. Dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra deberá dar aviso a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten.

Así, la materia del cumplimiento de esta sentencia se circunscribe al **pronunciamiento que debe hacer este Tribunal sobre el cumplimiento de la totalidad de las medidas de reparación dictadas por el mismo, en el procedimiento sancionador de origen**, atendiendo a las directrices dadas por la Sala Regional, algunas de la cuales son las siguientes:

- Dado que los acuerdos dictados por el Presidente del Tribunal fueron emitidos sin que dicho funcionario tuviera competencia para pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia TEE-PES-02/2022, los mismos no podrán tener los efectos y alcance jurídico que les fueron atribuidos al resolver la incidencia impugnada y, lo procedente es que el Pleno de dicho Tribunal sea el que se pronuncie sobre el cumplimiento respecto de todas y cada una de las medidas integrales de reparación.
- Lo anterior, deberá hacerlo atendiendo en todo momento el contenido del artículo 73 de la Ley General de Víctimas; es decir, la disculpa debe incluir los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Así como los elementos que establece la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los estándares que debe cumplir el reconocimiento público de responsabilidad por violaciones a derechos humanos, como lo son:

- La expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad por violaciones a derechos humanos (la aceptación de la responsabilidad);
- La indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones (es decir, en señalamiento del nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones); debiéndose respetar la reserva de identidad de las víctimas cuando estas así lo hubieren solicitado; y
- La referencia a los hechos y a las violaciones a derechos humanos que se cometieron (la aceptación de los hechos ocurridos).

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es **competente** para verificar el cumplimiento de su sentencia y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Justicia, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento, en atención a las atribuciones que tiene- para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen las cuestiones relativas a la ejecución de sus sentencias, luego que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, no se agota con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que es imperativo velar por el cabal cumplimiento de esta última, en los términos y condiciones en que se haya dictado. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².

SEGUNDO. Análisis previo de la cuestión incidental.

Antes de entrar al estudio de los planteamientos de la actora, este Tribunal considera relevante exponer que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento, está determinado por lo resuelto en la sentencia, concretamente los efectos, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

De modo que, se haga efectivo el derecho de acceso a la justicia con la plena ejecución de las sentencias.

1.- Sentencia.

Con fecha treinta de junio, este órgano jurisdiccional, emitió resolución en cumplimiento de sentencia en el expediente TEE-PES-02/2022, en la que declaró la **existencia de violencia política** y, en consecuencia, se dictaron medidas de reparación integral a favor de la denunciante, las cuales

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

deberá cumplir la denunciada y los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violencia política denunciada, en términos de lo expuesto en el considerando quinto.

SEGUNDO. Se **impone** a la ciudadana [REDACTED] una sanción consistente en **amonestación pública** en los términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se **dictan** medidas de reparación integral a favor de la ciudadana [REDACTED] las cuales deberán cumplir la ciudadana [REDACTED] en los términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se **vincula** al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Nayarit a efecto de dar cumplimiento a las medidas de reparación integral, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. [...]

CONSIDERANDOS:

[...]

SEXTO. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

[...]

A. Como medida de **satisfacción**

1. Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la actora, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vayan superando esta clase de conductas violentas, por tanto, **se ordena a la Presidenta ofrecer una disculpa pública a la [REDACTED] en [REDACTED]** a razón de los hechos aquí acreditados como violencia política.

La citada sesión deberá llevarse a cabo en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que

se notifique que ha causado ejecutoria la presente sentencia, y una vez que ello acontezca, deberá informarse a este Tribunal dentro los dos días siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten

B. En cuanto a las garantías de *no repetición*:

1. Se ordena a la Presidenta, abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de conducta violenta en contra de la Regidora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.
2. Se conmina a las personas integrantes del Ayuntamiento, que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia, se opongan inmediatamente y asistan a la víctima para su atención inmediata, así como para que coadyuven a gestionar las condiciones para que pueda ejercer su cargo libre de violencia, mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.
3. La [REDACTED] deberá realizar las acciones necesarias para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación al que asistan todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres. Para tal efecto, las personas que integran el Ayuntamiento quedan constreñidas a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para ello. Las gestiones deberán llevarse a cabo por la Presidenta en un plazo **no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se notifique ha causado ejecutoria la presente sentencia, para lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.
4. En un plazo no mayor a tres meses, el Ayuntamiento deberá expedir Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar

de los integrantes de dicho ente edilicio, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia al interior de dicho órgano colegiado, con énfasis especial en aquella contra las mujeres. [...]

[...]

TERCERO. Estudio del caso

I. Planteamiento del incidente

La actora incidentista, de manera sustancial, arguye que la presidenta municipal y la autoridad vinculada, no ha cumplido con la sentencia, pues la medida de satisfacción, consistente en disculpa pública a la Regidora en sesión pública de Cabildo, no ha sido cumplida por la denunciada, porque la sesión fue convocada fuera del término que le concedieron en la notificación del día 30 de junio 2022, se convoca a una sesión ordinaria a puerta cerrada y no pública. Además, *sin invisibilizar (sic)* en el orden del día y sus anexos el ordenamiento de la sanción que por ningún motivo se ajusta a lo dictaminado, por consecuencia su **pretensión** es que se revoque el acuerdo emitido por este Tribunal, de fecha cuatro de agosto, mediante el cual se dio por cumplida la sentencia en cuanto a la disculpa pública, ya que no hubo ningún apercibimiento de incumplimiento por parte de este Tribunal. Para probar sus aseveraciones, adjunta videograbación parcial de la sesión de cabildo,

De igual manera, manifiesta la denunciante que en cuanto a la garantía de no repetición, consistente en la realización de acciones para llevar a cabo un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación al que asistan todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a promover el

combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres, solo acudieron 14 miembros del Cabildo, que el contenido del curso fue enfocado a los diversos tipos de violencia, enfocado a la alerta de género en específico, sin visibilizar nuevamente por lo que fue sancionada como violencia política, por tanto su **pretensión** es que se revoque el acuerdo de este Tribunal, si bien en su demanda incidental señala de fecha dieciséis de agosto, este órgano resolutor advierte que se refiere al acuerdo de fecha diecisiete de agosto, mediante el cual se determinó en vías de cumplimiento a lo determinado en la sentencia, ya que no hubo ningún apercibimiento de incumplimiento por parte de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, solicita que se le de vista al Ministerio Público, en los términos previsto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal se pronunciará sobre el cumplimiento de la totalidad de las medidas de reparación integral dictadas en el procedimiento sancionador de origen; esto en el orden en que se dictaron.

II. Informes.

En proveído de catorce de septiembre, se acordó la recepción del informe que rindió la parte denunciada, en el que en síntesis exponen, los siguientes planteamientos:

Que el día 12 de julio, le fue notificado el acuerdo de igual fecha, a través del cual, este Tribunal, le informó que la sentencia había causado ejecutoria.

En sesión ordinaria de cabildo, del día dieciocho de julio y marcado como punto 7, la Presidenta municipal ofrece disculpa pública a la denunciante, acompañando copia certificada del escrito, del acta de la sesión, así como de la Convocatoria de fecha quince de julio y videograbación de la Sesión, y señalando como hecho notorio las páginas

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

consistente en la publicación del Acta y del video de la Sesión de Cabildo en la página oficial del Ayuntamiento, así como copias certificadas de varias actuaciones de este Tribunal dentro del expediente en que se actúa.

De igual forma, señala la Denunciada que mediante oficio de fecha dos de agosto, el Síndico, informó que, se giró oficio a la titular de la Dirección General de Bienestar Social del Ayuntamiento de [REDACTED] y al Instituto de la Mujer [REDACTED] a fin de implementar un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación en el que se haga la invitación extensiva a todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a promover el combate contra cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres y anexa copia certificada de las gestiones.

Asimismo, expone que mediante oficio de fecha quince de agosto informó a este Tribunal sobre la fecha en que se

llevaría a cabo dicho Taller y posteriormente mediante oficio de fecha ocho de septiembre, informó a este Tribunal que el día cinco de septiembre se llevó a cabo el "Taller de sensibilización para combatir cualquier tipo de violencia entre las y los integrantes del [REDACTED] Con énfasis especial en aquella contra las mujeres" en el cual participaron las autoridades que conforman el [REDACTED] [REDACTED], y adjunta copias certificadas del Acta, lista de asistencia y anexa fotografías del evento, agregando que dicho Taller se llevó a cabo con la mayor publicidad requerida, enviando invitación a todos los integrantes del Ayuntamiento, invitaciones de las cuales adjunta copias certificadas, así como videograbación del mismo.

Mediante escritos de fechas veintinueve de septiembre, nueve y quince de noviembre y nueve de diciembre, el titular de la Consejería jurídica del Ayuntamiento, en representación de la presidenta municipal de Tepic, informó sobre las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento con las medidas de reparación integral dictadas a su cargo, en la resolución de fecha treinta de junio.

III. Decisión

A juicio de este Tribunal, resultan **parcialmente fundados**, los planteamientos formulados por la parte actora incidentista, por los siguientes razonamientos:

- 1º En relación a la medida de satisfacción, contenida en el apartado **A**, numeral **1.** del considerando SEXTO de la resolución cuyo incumplimiento se demanda, consistente

en: **se ordena a la Presidenta ofrecer una disculpa pública a la Regidora en sesión pública de Cabildo**, a razón de los hechos aquí acreditados como violencia política.

La citada sesión deberá llevarse a cabo en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique que ha causado ejecutoria la presente sentencia, y una vez que ello acontezca, deberá informarse a este Tribunal dentro los dos días siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten

A juicio de este Tribunal, el agravio de la denunciante resulta **parcialmente fundado** a razón de lo siguiente:

Para una mayor precisión de la medida de reparación en análisis, dividiremos el planteamiento que realiza la denunciante en los siguientes términos,

- a) la sesión fue convocada fuera del término concedido;
- b) se convoca a una sesión a puerta cerrada y no pública,
y
- c) *sin invisibilizar (sic)* en el orden del día y sus anexos el ordenamiento de la sanción;

En cuanto al inciso **a) la sesión fue convocada fuera del término concedido.**

Este órgano resolutor determina que es un hecho acreditado que la sesión de Cabildo en la que se ofreció la disculpa pública por parte de la denunciada, se llevó a cabo el día dieciocho de julio, toda vez que la actora insertó en su escrito de presentación del incidente que nos ocupa, la convocatoria a la sesión de Cabildo en donde se ordena que la fecha para la cual fue programada dicha Sesión es del día

dieciocho de julio, situación que se corrobora con lo aseverado por la denunciada, en su informe, y que se desprende de la copia certificada de la Convocatoria y del Acta de sesión que ofreció como documentales, en la que consta que dicha sesión fue convocada en fecha quince de julio y se celebró el día dieciocho del mismo mes, pruebas que fueron admitidas y desahogadas y que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley de Justicia, se concede **valor probatorio pleno**, luego que se trata de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello.

Luego entonces, si en la Sentencia se estableció el plazo **no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia**, para ofrecer la disculpa pública, esta se llevó a cabo dentro de los plazos ordenados.

Lo anterior es así, porque, si la sentencia de mérito, causó ejecutoria el día doce de julio; el plazo de los diez días para dar cumplimiento a la medida en cuestión, comenzó a correr a partir del día trece de julio y considerando que el periodo vacacional de este Tribunal, inició el día dieciocho de julio y concluyó el día veintinueve del mismo mes³, el último día del plazo que la denunciada tenía para cumplir, fue el día nueve de agosto, considerando los siguientes días hábiles: trece, catorce, quince todos de julio; primero, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, todos de agosto.

³ Periodo aprobado mediante Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual se establece el horario de labores, días inhábiles y periodo vacacional de verano, correspondiente al 2022.

De ahí que, si la sesión de cabildo en la que se dio cumplimiento a la medida de reparación: **"se ordena a la [REDACTED] ofrecer una disculpa pública a la [REDACTED] en sesión pública [REDACTED]"**, se llevó a cabo el día dieciocho de julio, esta medida fue realizada dentro del plazo concedido en la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al inciso **b) se convoca a una sesión a puerta cerrada y no pública.**

Esta autoridad no advierte de las pruebas aportadas por las partes, que la Convocatoria para emitir la disculpa se haya realizado mediante una sesión privada, en término del artículo 50, fracción III de la Ley Municipal para el estado de Nayarit, por el contrario, el mismo numeral, establece en su párrafo segundo que **"Todas las sesiones serán públicas y deberán ser transmitidas en vivo a través de la página oficial de internet y por redes sociales con las que cuente el Ayuntamiento, con excepción de aquellas de carácter privado"**, de lo que se deduce que la sesión ordinaria en cuestión, si no se especificó que ésta sería privada, se trató de una sesión pública, conforme se desprende de la citada Acta de Cabildo, se trató de una Sesión Ordinaria.

Además de las documentales aportadas, la denunciada manifestó como hecho notorio que la **videograbación** y el **acta de la Sesión** se encuentran publicadas en la página oficial del [REDACTED] en las siguientes direcciones electrónicas http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/GACETA_ORDINARIA_No4_MAYO-JULIO-2022_compressed.pdf (página 98 a la 125) y [http://\[REDACTED\]](http://[REDACTED])

<content/uploads/2022/07/SesionCabildo18Julio2022.mp4>,

hecho también que demuestra la publicidad que la denunciada ha dado a la Sesión de Cabildo en la que se ofreció la disculpa pública, asimismo en las instrumentales que obran en el presente expediente, este órgano instructor constata que la disculpa fue publicitada en el Órgano de Difusión del citado [REDACTED] denominado Gaceta Municipal Ordinaria Número 4, en la foja 62, por lo que se cumplió esta parte de la medida de satisfacción.

Ahora bien, en relación al inciso **c) sin invisibilizar en el orden del día y sus anexos el ordenamiento de la sanción.** Este Tribunal considera que le asiste la razón a la denunciante, esto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que, tanto de la convocatoria como del acta de la Sesión, se desprende que se estableció en el orden del día como punto 7 *"Presentación para su conocimiento y aprobación en su caso, donde se da cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio 2022, dictada dentro del expediente: TEE-PES-02-2022"*. También, lo es, que no se estableció en la convocatoria que el cumplimiento de la medida de satisfacción para la actora, es como consecuencia que se acreditaron los hechos de violencia política.

Además, durante la sesión, en el desahogo del punto número 7, tal como se aprecia en las **videograbaciones** cuyo contenido coincide con los otros medios de prueba aportados por las partes, y a la cual se le concede **valor**

probatorio pleno, luego que al admicularse a las documentales adquiere valor pleno y no fueron objetadas, la Presidenta municipal, en el uso de la voz expresó:

"Compañeras y compañeros de este Honorable [REDACTED] para dar cumplimiento a la determinación efectuada a la determinación efectuada por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Nayarit de fecha treinta de junio, misma que causó ejecutoria el día doce de julio de dos mil veintidós dentro del expediente TEE-PES-02/2022, por lo que se ofrece una disculpa pública a la [REDACTED], a razón de los hechos señalados dentro del expediente antes mencionado. Agradece su atención a todas y todos y continuamos con el orden del día..."

De lo anterior, a juicio de este Tribunal, la denunciada sí realizó la disculpa pública dentro del plazo establecido, la realizó en una sesión pública de Cabildo, dentro del recinto del propio Ayuntamiento; sin embargo, ésta -la disculpa pública-, no cumplió con el objetivo primordial de las medidas de satisfacción, que es el de la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos, ya que la denunciada, no mencionó la acreditación de los hechos que generó la medida de satisfacción de la disculpa pública, ni transmitió un mensaje de *reprobación oficial* de las violaciones a derechos humanos, entre ellos los políticos electores en su modalidad de integración del cargo, en que incurrió la actora para evitar que mencionadas violaciones puedan repetirse, por lo que se está ante un cumplimiento defectuoso de la medida de satisfacción para la víctima.

Lo anterior, en términos de los elementos que establece la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los estándares que debe cumplir el reconocimiento público de responsabilidad por violaciones a derechos humanos, y de lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las *medidas de satisfacción* tienen como objetivo primordial la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y, en ese sentido, ayudar a la *reorientación de su vida y/o su memoria*.⁴

Las medidas de reparación, buscan, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de *reprobación oficial* de las violaciones a derechos humanos, así como evitar que mencionadas violaciones puedan repetirse. Sin embargo, debe resaltarse que se caracterizan, principalmente, por su **efecto satisfactorio**.⁵

Al respecto, la Corte Interamericana en la mayoría de sus casos ha desarrollado un catálogo amplio sobre las medidas de satisfacción, dentro de las que se encuentran: **los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad**, -entre otras medidas de satisfacción-.

Señala la doctrina que, el *acto público de reconocimiento de responsabilidad* como medida de satisfacción "...está

⁴ Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fundación Konrad Adenauer. 2013. P. 177.

Ver también AMPARO EN REVISIÓN 1133/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Ídem.

orientado a dar satisfacción y dignificar a la víctima promoviendo un reconocimiento público de responsabilidad..." de quien cometió las violaciones, debiendo incluir una petición de disculpa a las víctimas o solicitud de perdón por los daños causados ⁶, el reconocimiento de su dignidad como personas, y una crítica a las violaciones.⁷

De la doctrina de la Corte Interamericana, podemos advertir que los elementos del reconocimiento público de responsabilidad, son los siguientes: en el acto, (a) indicar que se trata del reconocimiento de la responsabilidad por violaciones graves a derechos humanos; (b) indicar en desagravio a la memoria de quién o quiénes se cometieron esas violaciones; (c) realizarlo en el idioma y/o lengua que sean necesarios para su cabal comprensión; (d) hacer referencia a las violaciones de derechos humanos que efectivamente se hubieren determinado por autoridad competente; (e) el acto de reconocimiento deberá realizarse mediante una ceremonia pública, en presencia de altos funcionarios del Estado y de los familiares de las víctimas; debiendo el Estado y los familiares acordar la modalidad del cumplimiento, así como otras particularidades que se requieran, como el lugar y la fecha de realización.⁸

⁶ COIDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. (Reparaciones y Costas). Resolutivo quinto, e). P. 16.

⁷ Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Op.cit. P. 179.

⁸ Cfr. COIDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 353; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafos 261 – 262; COIDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 334.

En tanto, la Ley General de Víctimas, establece dentro de las medidas de satisfacción la "*disculpa pública*", que debe incluir:

Artículo 73. *Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

[...]

IV. *Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*

[...]

En esa tesitura, y no obstante que se cumplieron los dos primeros incisos analizados, para que esta medida de satisfacción sea efectiva, la denunciada, debió de realizar el acto público de "*disculpa pública*", con el contenido mínimo para obtener un efecto satisfactorio, siendo estos: a) la aceptación de la responsabilidad, b) señalar el nombre y apellido de la víctima (salvo que ésta solicite la reserva de su identidad) y, c) referencia de los hechos ocurridos que dieron lugar a la violación de los derechos humanos en su vertiente político electora, que afectó la integración y ejercicio del cargo a la regidora. Por lo que este Tribunal, tiene por **no cumplida** en su totalidad la medida de satisfacción.

2º. En relación a la garantía de **no repetición**, contenida en el apartado **B**, numeral **1.** del considerando SEXTO de la resolución cuyo incumplimiento se demanda, consistente en: *se ordena a la presidenta, abstenerse de llevar a cabo*

cualquier tipo de conducta violenta en contra de la regidora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.

Este Tribunal, advierte que la garantía contenida en este numeral, se trata de una obligación de no hacer, permanente e indefinida, como parte del mandato constitucional que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁹

Por lo que al no tener evidencia de que la denunciada haya incurrido en conductas violentas en contra de la regidora, no puede existir incumplimiento de la sentencia, pues esta se cumple con la conducta de abstención por parte de la autoridad¹⁰.

- 3º En relación a la garantía de **no repetición**, contenida en el apartado **B**, numeral **2**, del considerando SEXTO de la resolución cuyo incumplimiento se demanda, consistente en: *se conmina a las personas integrantes del Ayuntamiento, que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia, se opongan inmediatamente y asistan a la víctima para su atención inmediata, así como para que coadyuven a gestionar las condiciones para que pueda ejercer su cargo*

⁹ Art. 1º de la Constitución General.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, junio de 1993, página 259, de rubro: INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE [INTERPRETACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO].

libre de violencia, mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones

En relación a esta garantía, al igual que la anteriormente analizada, al tratarse de una obligación de hacer, permanente e indefinida, en la que la autoridad debe de actuar constantemente y en un número ilimitado de ocasiones, teniéndose por incumplida cuando se presente el supuesto previsto en la garantía y la autoridad no actúe, por lo que al no advertir que las autoridades vinculadas hayan incurrido en incumplimiento de la misma, al momento de la resolución del presente incidente, se tiene por cumplida.

- 4º Ahora bien, en cuanto a la garantía de **no repetición**, contenida en el apartado **B**, numeral **3.**, la cual demanda la denunciada su incumplimiento, consistente en: **la realización de acciones para llevar a cabo un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación al que asistan todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres.**

Para una mayor precisión de la medida de reparación en análisis, dividiremos las acciones que las partes vinculadas deben realizar para tenerse por cumplida:

- a) La presidenta municipal: realizar gestiones para llevar a cabo el curso, taller o capacitación en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique ha causado ejecutoria la

sentencia.

- b) Los integrantes del Ayuntamiento: asistir al taller en la fecha y lugar dispuesto.
- c) Presidenta municipal: Informar a este Tribunal sobre su celebración y remitir evidencia documental.

En cuanto al inciso **a) Para la presidenta municipal: Realizar gestiones para la realización del taller.**

La denunciada, a través del **DP/00108/22-H.XLII** -prueba que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia- demostró que desde el día quince de julio, solicitó a la Directora General de Bienestar Social del propio Ayuntamiento la implementación de un curso, taller o pláticas sobre sensibilización y capacitación, en que se haga la invitación extensiva hacia todos los integrantes del Ayuntamiento, tendentes a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquellas contra las mujeres, acciones que informó a este Tribunal mediante oficio recibido el día dos de agosto, tal como se estableció en la resolución de fecha treinta de junio.

Esto en razón, de que, en dicha sentencia, se estableció el plazo **no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia**, para **realizar las gestiones** para que el curso, taller o capacitación se llevara a cabo.

Luego entonces, si mediante acuerdo de fecha doce de julio, se determinó que la sentencia de mérito, causó ejecutoria, acuerdo que fue notificado a las partes en la misma fecha, por lo que el plazo de los diez días para dar

cumplimiento a la medida en cuestión, comenzó a correr a partir del día trece de julio y considerando que el periodo vacacional de este Tribunal inició el día dieciocho de julio y concluyó el día veintinueve del mismo mes y año, el último día del plazo que la denunciada tenía para cumplir, fue el día nueve de agosto, considerando los siguientes días hábiles: trece, catorce, quince todos de julio; primero, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, todos de agosto.

Por lo tanto, al haber **realizado gestiones** la denunciada, desde el día quince de julio, se determina que cumplió dentro del plazo establecido por este Tribunal.

Ahora bien, en relación al inciso **b) para los integrantes del Ayuntamiento: asistir al taller en la fecha y lugar dispuesto.**

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día ocho de septiembre, el titular de la Consejería Jurídica del H. [REDACTED] en representación de la presidenta municipal, informa sobre la realización del **TALLER DE SENSIBILIZACIÓN PARA COMBATIR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA ENTRE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] "CON ÉNFASIS ESPECIAL EN AQUELLA CONTRA LAS MUJERES"**, mismo que según consta del acta que acompaña como evidencia documental, y de la videograbación que acompañó a su Informe, que administradas adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia, fue impartido, -según información proporcionada por la parte denunciada-, por las Psicóloga Alondra Sarahí Rodarte Delgado y la psicóloga María Evelia Mejía Regino, ambas

trabajadoras del Instituto de la Mujer, en materia de capacitación y atención a mujeres víctimas de violencia.

Por otro lado, como lo demostró la denunciada, a dicho taller fueron invitados todos los integrantes del Ayuntamiento, según consta de los oficios invitación que acompañó como pruebas documentales a su informe, DP/00118/22-H.XLII, DP/00119/22-H.XLII, DP/00120/22-H.XLII, DP/00121/22-H.XLII, DP/00122/22-H.XLII, DP/00123/22-H.XLII, DP/00124/22-H.XLII, DP/00125/22-H.XLII, DP/00126/22-H.XLII, DP/00127/22-H.XLII, DP/00128/22-H.XLII, DP/00129/22-H.XLII, DP/00130/22-H.XLII, DP/00131/22-H.XLII, DP/00132/22-H.XLII, DP/00133/22-H.XLII, DP/00134/22-H.XLII, que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia; sin embargo, de la lista de asistencia del taller, se desprende que, a la capacitación, únicamente asistieron catorce de los miembros del Ayuntamiento, así como el Secretario, faltando por asistir al taller cuatro de sus integrantes.

Posteriormente, mediante escrito firmado por Luis Francisco Gómez Ibarría, en su carácter de titular de la Consejería Jurídica del [REDACTED] y en representación de la [REDACTED] recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintinueve de septiembre, informó a este órgano electoral, que la presidenta municipal gestionó la impartición para el resto del gabinete legal y ampliado, del **Taller de sensibilización para combatir cualquier tipo de violencia entre las y los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED], "con énfasis especial en aquella contra las mujeres"**, acompañando el oficio DP/0145/22-H.XLII, por medio del cual, la presidenta municipal, solicitó a la Directora del Instituto de la Mujer del propio Ayuntamiento,

gestione lo necesario a efecto de que se imparta al resto del gabinete legal y ampliado, el Taller de referencia, así como el oficio IMM/0294/22 emitido por la Directora del Instituto de la Mujer en respuesta al oficio señalado en líneas superiores, a través del cual le informa sobre la programación del curso a la totalidad del gabinete, -documentales que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia-.

El día nueve de noviembre, la oficialía de partes de este Tribunal, recibió escrito firmado por Luis Francisco Gómez Ibarra, en su carácter de titular de la [REDACTED]

[REDACTED] y en representación de la presidenta municipal; mediante el cual informó a este órgano jurisdiccional, que fueron giradas las invitaciones a los integrantes del cabildo vinculados en la resolución y que aún no asistían al Taller, acompañando copias certificadas de las invitaciones de fecha cuatro de noviembre, con números de oficio DP/00162/2022-H.XLII, DP/00163/2022-H.XLII, DP/00164/2022-H.XLII y DP/00165/2022-H.XLII, -documentales que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia-.

También informó que el Taller se llevó a cabo el día veintinueve de noviembre, sin embargo esta autoridad de la documental respectiva advierte que se trata de un error la cita de la fecha, pues del acta se desprende que el mismo se realizó el día siete de noviembre, y dicho curso asistieron los ciudadanos Itziar del Consuelo Ramos Díaz y Adriana Elizabeth Haro Oliveros, ambas regidoras y el licenciado Josué Daniel

Mercado Ramírez, síndico municipal, acompañando copias certificadas del acta del **taller de sensibilización para combatir cualquier tipo de violencia entre las y los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED]**, "**con énfasis especial en aquella contra las mujeres**" de fecha siete de noviembre; de la lista de asistencia e impresiones fotográficas, -documentales que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia. Asimismo, se informa que el licenciado [REDACTED] no asistió a dicho taller, a pesar de la invitación correspondiente.

Con fecha nueve de diciembre, a través de su representante, la denunciada informa que nuevamente se giró la invitación al [REDACTED] para su asistencia al **Taller de sensibilización para combatir cualquier tipo de violencia entre las y los integrantes del [REDACTED]** "**con énfasis especial en aquella contra las mujeres**", el cual se llevó a cabo ese mismo día, adjuntando copia de la invitación con número de oficio DP/0185/2022-H.XLII, del acta del taller del día nueve de diciembre y de la lista de asistencial del mismo taller, -documentales que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia-.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley municipal para el estado de Nayarit, las personas que integran el Ayuntamiento, son la presidenta, el síndico municipal y los regidores tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional y toda vez que se advierte de la página de [REDACTED] c -en donde se encuentra publicado quiénes conforman dicho órgano edilicio-, y de las documentales que obran en autos, que, si

bien es cierto que cuatro de los integrantes del órgano vinculado, excedieron el pazo que le fue concedido para tomar el curso o taller de referencia, lo cierto es que, a la fecha en que se resuelve el presente incidente, ya todos han sido capacitados en dicho taller, por lo que se tiene por cumplida esta garantía de no repetición.

Cabe señalar, que en relación al inciso **a)** analizado en líneas superiores, que de las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que la Presidenta cumplió en tiempo y forma con su parte de realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo el curso, taller o capacitación en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique ha causado ejecutoria la sentencia, al advertir que no todos los integrantes del Ayuntamiento acudieron al mismo, continuó realizando gestiones para que todos ellos cumplieran con lo mandado en la sentencia del procedimiento sancionador, por lo que se evidencia acciones generadas para dar cumplimiento a la garantía de no repetición ordenada .

Por otra parte, relativo al inciso **c) Informar a este Tribunal sobre la celebración del taller y remitir evidencia documental, obligación para la presidenta municipal.**

Con fechas ocho de septiembre, nueve de noviembre y nueve de diciembre, como ya quedó asentado en el punto anterior, el titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de [REDACTED] en representación de la presidenta municipal, informa sobre la realización de tres **TALLERES DE SENSIBILIZACIÓN PARA COMBATIR CUALQUIER TIPO DE**

VIOLENCIA ENTRE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL [REDACTED]

[REDACTED] "CON ÉNFASIS ESPECIAL EN AQUELLA CONTRA LAS MUJERES", mismos que se llevaron a cabo los días cinco de septiembre, siete de noviembre y siete de diciembre respectivamente, acompañando como evidencia documental las actas de dichos talleres, así como las listas de asistencia, videograbación del taller (del primero) y los oficios invitación previos al mismo, por lo que la presidenta cumplió en tiempo y forma con la obligación de informar a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se impartieron los talleres.

En relación a lo argumentado por la denunciante incidentista, de que el curso fue enfocado a los diversos tipos de violencia, enfocado a la alerta de género en específico, *sin visibilizar (sic)* por lo que fue sancionada como violencia política, este Tribunal advierte que es un hecho notorio que como lo admite la propia denunciante, el taller se enfocó a los diversos tipos de violencia, con énfasis en aquella contra las mujeres, tal como se estableció en la sentencia de la cual se demanda su incumplimiento.

1. La [REDACTED] *deberá realizar las acciones necesarias para llevar a cabo en el Ayuntamiento un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación al que asistan todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a **promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres;***

[...]

[énfasis añadido]

Por lo tanto, se tiene cumplida la sentencia, por lo que hace al numeral 3 del apartado B de las medidas de reparación integral de la sentencia cuyo cumplimiento de recurre.

- 5° En relación a la garantía de **no repelición**, contenida en el apartado **B**, numeral **4.** del considerando SEXTO de la resolución cuyo incumplimiento se demanda, consistente en:
- En un plazo no mayor a tres meses, el Ayuntamiento deberá expedir un Protocolo, Lineamientos o Reglamento bajo el cual se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio, a fin de prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de violencia en su interior, con énfasis en aquella contra las mujeres.*

Con fecha trece de octubre, -dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de la garantía de no repetición-, la autoridad vinculada solicitó prórroga para el cumplimiento de dicha garantía, misma que fue concedida mediante acuerdo del magistrado presidente de este Tribunal de fecha diecisiete de octubre, acuerdo que si bien es cierto fue revocado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SG-JDCN-245/2022, por estimar que el presidente no tenía competencia para pronunciarse al respecto, dicho error en la concesión de la prórroga, no puede ser en perjuicio de la parte denunciada, porque impondríamos una carga adicional a la autoridad vinculada, en razón que se advierte que la responsable actuó de buena fe, al considerar que contaba con un plazo ampliado para dar cumplimiento a esta garantía de no repetición.

Por lo que, con fecha quince de noviembre, informó a este Tribunal sobre el cumplimiento de la misma, adjuntando copia del Acta de la Sesión de Cabildo de fecha treinta y uno de octubre, en cuyo punto 3 del orden del día se aprobó el **Protocolo de actuación para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de violencia, con énfasis especial en aquella cometida contra las mujeres, al interior del H. Cabildo de municipio de [REDACTED] Nayarit**, -documentales que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia-, por lo que se tiene cumplida esta parte de las medidas integrales de reparación, por lo que, este órgano tiene por cumplida la garantía de no repetición, contenida en el apartado **B**, numeral **4.** del considerando SEXTO de la resolución cuyo incumplimiento se demanda.

Pretensiones de la actora incidentista

Ahora bien, se estima **inatendible** la pretensión de la actora incidentista, en el sentido de que se revoquen los acuerdos de fecha cuatro y diecisiete de agosto, toda vez que dichos acuerdos, fueron revocados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha uno de diciembre, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-245/2022.

En cuanto a su pretensión, que se de vista al Ministerio Público, este Tribunal determina que no se configura el supuesto previsto en el artículo 457, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, como ya se estableció en párrafos anteriores, la denunciada se

encuentra en vías de cumplimiento en cuanto a las medidas de reparación establecidas en la sentencia del juicio de la ciudadanía local.

CUARTO. Efectos:

En virtud de que es **fundado** el razonamiento relacionado con el incumplimiento de la sentencia, en cuanto a la medida de satisfacción consistente en una disculpa pública a cargo de la denunciada y a favor de la denunciante, pues no se atendieron los parámetros mínimos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas para **los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad**, lo procedente es dictar los siguientes efectos:

1. La presidenta municipal, deberá de realizar el acto público de "disculpa pública, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en la cual deberá de considerar obligatoriamente el *contenido mínimo*, dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y citado artículo 73 de la Ley General de Víctimas para **los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad**:

— La expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad, es decir la aceptación de la responsabilidad;

¹¹ op. cit. nota 8.

- El señalamiento del nombre y el apellido de la víctima, debiéndose respetar la reserva de identidad, si esta así lo solicita; y,
- La referencia a los hechos y a las violaciones de derechos políticos electorales que se cometieron (la aceptación de los hechos ocurridos).
- La disculpa pública, deberá realizarse en sesión pública de cabildo abierto, debiendo de transmitirla en vivo a través de la página oficial de internet y por redes sociales, deberá de estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento de manera posterior y publicarse en la Gaceta municipal, órgano oficial de difusión del H. Ayuntamiento de [REDACTED] respetando en todo momento la reserva de la identidad de la denunciada, si esta así lo solicita. Lo anterior con fundamento en los artículos 50 de la Ley municipal para el estado de Nayarit, 8 y 234 del Reglamento interno de Cabildo y trabajo en comisiones del [REDACTED]
- En la convocatoria a dicha sesión, deberá de especificarse en el punto del orden día correspondiente, la razón de que se trata de una disculpa pública por violencia política.

Dando el valor simbólico real que reviste la disculpa pública misma, como medida de satisfacción y garantía de no repetición de hechos.

2. Dentro de las **24 horas posteriores** a que lo anterior ocurra, deberá dar aviso a este Tribunal con las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, en relación a las garantías de **no repetición** contenidas en el folio 71 de la sentencia, al tratarse de obligaciones para todas las autoridades, contenidas en el mandato constitucional, consistentes en **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se reitera en los mismos términos establecidos en dicha resolución:

3. Se ordena a la [REDACTED], abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de conducta violenta en contra de la Regidora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.
4. Se conmina a las personas integrantes del [REDACTED], que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia, se opongán inmediatamente y asistan a la víctima para su atención inmediata, así como para que coadyuven a gestionar las condiciones para que pueda ejercer su cargo libre de violencia, mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.

QUINTO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con

los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la denunciante, en términos del considerando TERCERO.

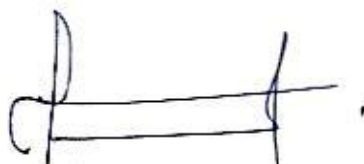
SEGUNDO. Se ordena a la denunciada dar cumplimiento a lo precisado en el considerando CUARTO.

TERCERO. Se tiene en **vía de cumplimiento** la resolución emitida en el TEE-PES-02/2022.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx en los términos ordenados en el considerando CUARTO de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

